

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Villamaría - Caldas, Veintidós (2022) de dos mil veintidós**  
**(2022)**

Radicado 2022-425  
Auto Interlocutorio No. 1893

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **LUISA FERNANDA ARANGO CARO**, en calidad de presentante legal del menores **T.O.A.** a través de apoderada judicial frente al señor **REYNEL ANTONIO OPCAMPO SALGADO**. y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

El acta allegada como título ejecutivo carece de la nota de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

El poder allegado no cumple con lo normado por el artículo 74 del CGP que dice: *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. O en su defecto conforme al artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2013 que establece: "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

El 17 de junio del 2019 las partes acordaron en audiencia de conciliación que el señor REYNEL ANTONIO OCAMPO SALGADO suministraría como cuota alimentaria la suma de \$ 380.000 mensuales, igualmente el 25% de las primas sobre un salario de \$ 2.200.000 suministraría el equivalente al 25%, es decir que si para el 2019 el valor era de \$ 2.200.000 el 25% corresponde a la suma de \$ 550.000 y se indica que el valor a cobrar es de \$ 400.000, igual situación acontece con cada año; es por lo anterior que deberá precisarle al despacho si lo precedió es el cobro de unos excedentes que se adeudan y no a la totalidad de la cuota.

No se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2013 que dispone: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal*

*digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

**El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, que ha formulado la señora **LUISA FERNANDA ARANGO CARO**, en calidad de presentante legal del menor **T.O.A.**, a través de apoderada judicial frente al señor **REYNEL ANTONIO OPCAMPO SALGADO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Angela Maria Delgado Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villamaría - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c55899431932ff824f13f300109d908201509d5fdd7919fc07782c8647a6ace**

Documento generado en 22/11/2022 04:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**